

Cipolletti, 17 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**F.M.M. C/ P.J.D. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Defensora de Pobres y Ausentes Dra. BISTOLFI en carácter de apoderada de Sra. F. solicitando autorización judicial para que su representada pueda viajar y salir del país junto a su hijo P.M.S. (12 años de edad) hasta que el niño alcance su mayoría de edad.-

Señala que la presente autorización se solicita para que M. pueda viajar libremente junto a su madre y poder disfrutar y vacacionar en aquellos sitios dentro y fuera del país en que la familia materna así lo desee y disponga.-

Expone que han sido varias las ocasiones en que M. se ha perdido la posibilidad de viajes al exterior debido a que su padre promete brindarle la autorización pertinente y a último momento se niega.-

De los múltiples antecedentes existentes en esta UP a su cargo, señala que surge que el demandado se ha desentendido por completo de su hijo. En efecto, indica que este no abona cuota alimentaria, conforme los autos "CI-01190-F-0000 "F.M.M.C.P.J.D. S/ ALIMENTOS (CUERDA 13770, 1562) y tampoco mantiene un vínculo con su hijo, pues señala que no lo ve desde hace ya casi 3 años. Agrega que existe una medida cautelar de prohibición de acercamiento entre el niño y su progenitor conforme autos CI-07197-F-0000 "P.J.D.C.F.M.M.S.C.P.(.1.1.".-

Por último, para el hipotético caso de que el progenitor se oponga y/o el suscripto considere improcedente la autorización hasta la mayoría de edad de M., solicita se autorice a su representada a viajar junto a su hijo a C..-

En autos se provee el inicio de las presentes fijándose pertinente traslado del pedido de autorización.-

Que pese a encontrarse debidamente notificado, el Sr. P. no se presentó a contestar demanda por lo que mediante providencia de fecha 02/06/2026 se tuvo por incontestada la demanda y pasaron las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Previo dictamen de la Defensora de Menores pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que conforme lo establece el art 645 inc. c, del CCyC la autorización para salir del país es una de aquellas en la que se requiere la conformidad expresa de ambos padres, lo es también que la última parte de la norma citada autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

De las constancias de autos surge que el progenitor, pese a encontrarse debidamente notificado no se ha presentado en autos a estar conforme a derecho por lo cual se lo declaró rebelde. Em suma, esta falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 356 del CPCyC indica que al contestar la demanda: "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 59, 60 y 356, inc. 1° del Cód. Procesal, se advierte que ante la incontestación de la demanda "podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente..

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado y su declaración de rebeldía resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.

Por otro lado, entiendo que el proceder del progenitor, quien ha demostrado un total desentendimiento con la petición, no puede ir en desmedro de los derechos de su hijo, máxime si se tiene en cuenta que éste consiste principalmente en viajar al exterior en compañía de su madre para compartir momentos de ocio y recreación.-

Asimismo, tal como surge de los autos vinculados: "P.J.D.C.F.M.M. S/

CUIDADO PERSONAL" (Expt. Nro. 7197), en fecha 19/05/2023 se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se dispuso la suspensión del régimen de comunicación paterno-filial establecido entre M. y su progenitor, hasta tanto el Sr. P. realice tratamiento psicológico. Asimismo, se dispuso prohibición de acercamiento entre ellos, sujetando el levantamiento de dicha medida a la misma condición, que el Sr. P. realice tratamiento psicológico, circunstancia que nunca fue acreditada por lo que mantienen su vigencia las medidas referenciadas.-

Por otro lado, cabe señalar que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. Asimismo el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS, 29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).-

Por todo ello y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar del niño, evitando consecuentemente que deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad, consistente en compartir tiempo de ocio, disfrute y recreación familiar.-**RESUELVO:**

I.- AUTORIZAR y hasta la mayoría de edad del niño P.M.S., DNI: 5., a salir del país, en compañía de su progenitora, la Sra. F.M.M., DNI: 3. y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que el mismo pueda radicarse definitivamente en el extranjero.-

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).-

III.- Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en carácter de apoderada de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 340.264,00) (40% de 10 IUS) en concepto de apoderamiento (Arts. 6,8,30 y cctes. L.A.) todo ello atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada (Arts. 6,8,30 y cctes. L.A.).-

Asimismo se hace saber al obligado al pago, que los honorarios de la Defensora Oficial, deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7, 25, 41 y cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Regístrese y notifíquese al demandado en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

V.- EXPIDASE TESTIMONIO.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez